

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES, 3 DE AGOSTO DE 1945

NUMERO 9766

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Sección Sexta*

Resolución N° 22 de 12 de Julio de 1945, por la cual se confirma un resuelto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resuelto N° 1011 de 17 de Julio de 1945, por el cual se niega una patente.

Resuelto N° 1717 de 10 de Julio de 1945, por el cual se anula un certificado.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFIRMASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 22.—Panamá, 12 de julio de 1945.

Para la decisión del Poder Ejecutivo ha ingresado en grado de apelación el expediente que contiene las diligencias relativas a la solicitud de suspensión de lanzamiento presentada por los señores John Subara y Sebastián Sánchez García.

La Sección de Trabajo y Justicia Social, donde fué presentada la petición, teniendo en cuenta que los solicitantes habían obtenido la prórroga del contrato del arrendamiento en ese Despacho previa la solicitud correspondiente, aunque el Juez 3° Municipal había declarado en juicio terminado el contrato, e impartido la orden de lanzamiento, por considerar que había expirado el plazo estipulado por las partes para la duración del mismo, resolvió suspender provisionalmente el lanzamiento decretado por el aludido Tribunal Judicial, mediante el Resuelto N° 18-I dictado con fecha 29 de marzo de este mismo año.

De dicho fallo pidió reconsideración el arrendador, y la Sección de Trabajo y Justicia Social reconsideró en el sentido de revocar esa decisión anterior y en su lugar dispuso ordenar al Corregidor del Barrio donde está ubicado el inmueble, la ejecución de la orden judicial de desalojo.

El Resuelto por el cual se adoptó dicha medida se distingue con el N° 89-I y está fechado el 14 de mayo último. Dice así:

“La señorita María Tranquilina Recuero ha interpuesto el recurso de revocatoria contra el Resuelto N° 18-I de fecha 29 de marzo del presente año dictado por esta Sección de Trabajo y Justicia Social, en la solicitud de suspensión de un lanzamiento hecha a este Despacho por el actual ocupante del local.

El recurrente funda su revocatoria en los hechos siguientes:

“Pido respetuosamente a usted la reconsideración del Resuelto N° 18-I de 29 de marzo del año en curso. Baso esta petición en lo siguiente: 1°) me he rehusado siempre a entrar en relación con los individuos que actualmente ocupan ilegal-

mente el edificio de mi propiedad situado en la calle 12 oeste N° 59. Los he considerado como meros intrusos y esta actitud la he manifestado claramente; 2°) no puede concedérseles el carácter de subarrendatarios a los ocupantes actuales del edificio, en virtud del Decreto-Ley 43. Y en efecto un análisis atento de los documentos que presentan nos pone de manifiesto que todos esos actos fueron realizados sin intervención alguna de mi parte, cuando no a mis espaldas. Y por otra parte sin la autorización previa de ese Despacho según lo requiere el Decreto Ley mencionado. No puede pues, declararse prórroga de un contrato inexistente. Y de una situación de hecho que no reúne los requisitos que exige la disposición legal; 3°) al aceptar los fondos consignados en Justicia Social observé que los recibía en pago de una ocupación indebida de mi propiedad y después de haberlo así reconocido todas las autoridades judiciales que han conocido de este asunto. Pido en consecuencia la reconsideración del Resuelto en cuestión, y que se le notifique al Juez 3° Municipal para los fines consiguientes. Quedo de usted muy atentamente, (fdo.) María T. Recuero”.

La parte resolutive de dicho Resuelto es del siguiente tenor:

“Enviar al señor Juez 3° Municipal copia de esta Resolución, así como también copia de la Resolución N° 103-I de 18 de noviembre de 1944; y pedirle muy respetuosamente sean tenidas en cuenta para los fines a que ellas se encamina. Suspender provisionalmente el lanzamiento decretado contra Yan Teo Chey, a solicitud de la señorita María Tranquilina Recuero, en virtud de que por Resuelto N° 103 de 18 de noviembre de 1944, dictado por este Despacho de Trabajo y Justicia Social, se prorrogó por el tiempo de la actual emergencia nacional el mismo contrato que ahora se ha declarado vencido, hasta tanto sean llenados los trámites y requisitos legales que preceptúa el Decreto Ley N° 43 de 1942, en su artículo 6°, para los efectos del lanzamiento”.

Para resolver del mérito de esta solicitud conviene adelantar las consideraciones siguientes:

Primero. La decisión adoptada por este Despacho, por la cual se dió protección de los actuales sub-arrendatarios John Subara y Sebastián Sánchez, en el sentido de mantenerlos en el goce de sus derechos de ocupación sobre el local referido, descansa en el hecho de que este Despacho declaró prorrogado el contrato de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
1964.—Apartado Postal N° 321

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

arrendamiento existente entre el sub-arrendador Yau Toa Choy y los sub-arrendatarios la sociedad comercial Subara y Sebastián Sánchez García mediante el Resuelto N° 103 de 18 de noviembre del año pasado.

Sirvió de fundamento a ese Resuelto la disposición legal contenida en el artículo 8° del Decreto-Ley N° 43 de 1942 que reza textualmente así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° se consideran prorrogados por todo el tiempo de la actual emergencia los plazos de los contratos verbales o escritos de arrendamientos de locales comerciales o industriales, cuando el arrendatario compruebe que no está en mora".

Pero es el caso que la arrendadora señorita María Tranquilina Recuero, inconforme con la decisión del Despacho ocurrió a los Tribunales de Justicia donde obtuvo en juicio la declaración de terminación del contrato por vencimiento del plazo convenido por las partes para su duración y la consiguiente orden de lanzamiento, que le fué comunicada a este Despacho por el Juez 3° Municipal que conoció del negocio.

"Como se ve, con motivo de ese hecho surgió un conflicto entre dos funcionarios de distinto orden, con motivo de dos decisiones contradictorias, una la del funcionario administrativo que declaró prorrogado el contrato de arrendamiento existente sobre ese local y la otra del judicial que declaró expirado el contrato y decretó el lanzamiento de sus ocupantes.

Ahora bien, es preciso entrar a un análisis de la situación creada con ese motivo a fin de resolver con mejor criterio cuál de esas decisiones debe prevalecer.

Para ello se adelantan las consiguientes consideraciones:

1° La disposición legal por la cual se declararon prorrogados los plazos de los contratos verbales o escritos de arrendamientos de locales comerciales o industriales, no establece claramente la competencia de esta Sección de Trabajo y Justicia Social, que fuéle atribuida por una Resolución Ejecutiva, pero debe tenerse presente que al dictarse no podía proveerse que al atribuírsele a esta Sección podían surgir conflictos por la intervención de dos jurisdicciones en un mismo negocio, porque tratándose de controversias en razón de este género de contratos el legislador de modo expreso le atribuyó competencia privativa a los jueces ordinarios.

Aunque el Despacho hizo un análisis completo

de la situación creada por la intervención de dos funcionarios con sus respectivas resoluciones, opuestas en un mismo asunto, estima que lo lógico, lo natural fué que antes de dictar el fallo el Tribunal Judicial donde se radicó el juicio que culminó en la orden de lanzamiento, el interesado hubiera hecho valer sus derechos con motivo de la prórroga del contrato en referencia, porque una vez fallado el juicio y transmitida la orden de lanzamiento a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Decreto Ley N° 43 de 1942, sólo le corresponde darle cumplimiento.

Por otra parte en el Resuelto por el cual se suspendió el lanzamiento provisionalmente, se disponía enviar copia del Resuelto dictado por esta Sección relativo a la prórroga para que ello fuera tomado en cuenta por el Juez *a-quo*, pero con mejor criterio estima este Despacho que debe acatarse la orden emanada de juez competente, en guarda al principio de separación de los distintos poderes que sirven de plataforma a la estructura jurídica del Estado los cuales deben obrar separadamente, aunque sin excluir la cooperación armónica entre ellos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Revocar la suspensión provisional del lanzamiento y ordenar al Jefe de la Policía, donde está ubicado el local cuestionado que proceda a dar cumplimiento a la orden judicial de desalojo.

Notifíquese.—(fdó.) José Velarde, Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.—(fdo.) Pedro A. Brandao.—Asistente, Srío. ad-hoc".

La decisión pre-inserta, tiene su fundamento en disposiciones legales vigentes del Decreto Ley N° 43 de 1942 y en ella se ha hecho una apreciación correcta de los hechos para arribar a conclusión perfectamente jurídica.

Procede, pues, ser mantenida en todas sus partes.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar el Resuelto N° 29-I de 14 de mayo último por el cual la Sección de Trabajo y Justicia Social, denegó la suspensión del lanzamiento a que se contraen estas diligencias.

Comuníquese y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias

NIEGASE PATENTE**RESUELTO NUMERO 1011**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 1011.—Panamá, 17 de Julio de 1945.

Carlos Alberto Mindreau, peruano, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la Cédula de Identidad Perso-

nal N° 8-16755, a nombre de la sociedad "C. A. Mindreau y Cía., S. en C.", solicita a este Ministerio Patente General para amparar actividades comerciales en la venta al por mayor y por menor de mercadería en general, importación y exportación de las mismas, previo el pago del impuesto de B. 69.40, según Liquidación N° 6369 de la Administración General de Rentas Internas.

Para resolver, se considera lo siguiente:

Se trata de una sociedad en comandita simple, constituida por la señora Luz Aura Quijano de Morales, panameña, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, y Carlos Alberto Mindreau, extranjero, de generales descritas, con un capital de B. 5.000.00, aportado íntegramente por la señora Luz Aura Quijano de Morales, según la Escritura de constitución de la sociedad fechada el 16 de Junio próximo pasado, y distinguida con el número 1098, de la Notaría Primera de este Circuito, Inscrita al Tomo 138, Folio 268, Asiento 35812 del Registro Público, Sección de Personas Mercantil.

Pretende la sociedad en comandita antes mencionada, dedicarse a actividades comerciales que ampara sólo la Patente Comercial de Segunda Clase, o la Patente General, tales como importaciones y ventas al por menor de mercaderías, la cual sólo debe expedirse a las Personas Jurídicas consideradas como nacionales, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley 24 de 1941, para lo cual es preciso, que el capital o porcentaje de las acciones aportado por los nacionales, sea con derecho a voto. Pero es el caso, que según la Escritura de constitución de la sociedad "C. A. Mindreau y Cía., S. en C." el socio comanditado, o sea la panameña, no tiene derecho a voto, y el socio extranjero, o sea Carlos Alberto Mindreau, es quien tendrá la completa administración de los negocios y representación de la misma, en su carácter de gestor.

Por tanto, y habida consideración de que la sociedad "C. A. Mindreau y Cía., S. en C.", para la cual se solicita Patente General, no puede ser considerada como una sociedad nacional al tenor de lo preceptuado por el Artículo 7° de la Ley 24 de 1941, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Negar la Patente General solicitada por Carlos Alberto Mindreau como representante de la sociedad "C. A. Mindreau y Cía., S. en C.", por medio de memorial fechado el 11 de Junio próximo pasado, y presentado a este Despacho el 26 del mismo mes de Junio próximo pasado, por razón de no considerarse una sociedad nacional, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley 24 de 1941, y se ordena devolver al señor Carlos Alberto Mindreau, como representante de la sociedad antes mencionada, la suma de B. 69.40, satisfecha por medio de Liquidación N° 6369, de 25 de Junio último.

Fundamento: Artículo 7° de la Ley 24 de 1941.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

RESUELVESE MEMORIAL

RESUELTO NUMERO 1717

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 1717.—Panamá, 10 de Julio de 1945.

Por Resuelto N° 1278 de fecha 8 de noviembre de 1944, se ordena el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la Marca de Fábrica que consiste en la palabra distintiva "FERROSTAN", la cual se aplica a los artículos o paquetes que los contienen, mediante etiquetas. Pero como quiera que el Ministerio ordenó el registro, sin que el interesado o dueño de la Marca suministrara la prueba de que había sido registrada en el país de origen, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Anular el Certificado N° 816 de fecha 8 de Noviembre de 1944, por el cual se registra la Marca de Fábrica que consiste en la palabra distintiva "FERROSTAN" de propiedad de la "Carnegie-Illinois Steel Corporation", domiciliada en Pittsburg, Pennsylvania, E. U. A., previa la revocatoria del Resuelto N° 1278 de 8 de Noviembre de 1944, por razón de que los propietarios de dicha Marca, no suministraron la prueba de haberse registrado en el país de origen.

Fundamento: Artículo 22 del Decreto N° 1 de 1939.

Comuníquese, copíese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1641

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1641.—Panamá, 7 de Mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia)";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "TALVIT", la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes; y

que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1091

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1945.—Caduca: 7 de Mayo de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1641, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio "sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia)": de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de Noviembre de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9608 de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 24 de Enero de 1945.

Panamá, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA,

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "TALVIT", la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA de ilegalidad de las Resoluciones Nº 45, de 21 de Junio de 1944 (Sección de Justicia Social) y 64 y 70 de octubre y 16 de noviembre de 1944 (Ministerio de Gobierno y Justicia), interpuesta por los señores Molino y Moreno, en representación de Gustavo Trías.—
SENTENCIA: Mag. Ponente: Díaz E.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Marzo veintidós de mil novecientos cuarenta y cinco. "NOVEDADES ANTONIO, S. A." debidamente inscrita en el Registro Público, por medio de sus abogados Molino y Moreno, ha pedido a este Tribunal que declare ilegal la resolución número 45 de 21 de Junio de 1944, dictada por la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, confirmada por ese Ministerio mediante resoluciones números 64 y 70 de 5 de octubre y 16 de noviembre de 1944. Alega la sociedad Novedades Antonio S. A. que fue condenada a pagar la suma de B. 660.00 en concepto de dos meses de vacaciones del empleado Julio C. Berguido a razón de B. 330.00 mensuales que luego por resolución 64 mencionada se rebajo la condena a B. 560.00, pues el señor Berguido había recibido ya de ellos la suma de B. 100.00.

HECHOS:

"Primero: El 21 de Junio de 1944, el Sr. José Velarde, Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social, dictó la Resolución Nº 45 al resolver querrela presentada por el señor Julio C. Berguido, contra Novedades Antonio S. A. por vacaciones a que dice tenía derecho; condenando a la entidad demandada al pago de la suma de SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS (B. 660.00) e invocando para ello, el Decreto-Ley Nº 33 de 1941.

Esta Resolución fue dictada;..

a) Omitiendo aceptar o reconocer el pago de la suma de CIEN BALBOAS (B. 100.00) que el mismo actor aceptaba haber recibido de la entidad demandada en el hecho quinto de su libelo de demanda.

b) Confundiendo o rechazando la existencia de dos contratos distintos y permitiendo que se anulasen dichos contratos, como si se tratara de un solo contrato de servicios o de UNIDAD DE SERVICIOS.

c) Considerando que el contrato de servicios como empleado de comercio y el mandato de comisionistas otorgado después, fuera un solo sueldo; cuando en realidad se trataba de un sueldo por servicio de empleado de comercio; y una comisión dentro del mandato de cobro de cuentas del Almacén, o de un almacén de la entidad demandada; equiparando así la COMISIÓN convenida dentro del mandato, como un sueldo o parte del sueldo del empleado de comercio de UN SOLO ALMACEN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

d) Violando disposiciones terminantes tanto del Decreto 33 de 1941 (Decreto-Ley) como del código de comercio.

Segundo Hecho: Sin notificarse la Resolución de conformidad con lo que ordena la ley 135 de 1943, en sus artículos 29, 30 y 32, la Resolución dictada fué apelada y se le concedió dicha apelación, y la práctica de nuevas pruebas.

En segunda instancia, se procedió así:

a) Se acogieron pruebas que no se habían acogido en primera instancia, las cuales eran documentales, y se aceptaron testimonios que no habían sido aducidos en primera instancia, sino en segunda instancia en contravención del Art. 1725 del C. Administrativo, pertinente en la tramitación de esas querrelas.

b) Se confirmó la Resolución apelada, pero se reformó en cuanto a la cuantía que debía pagar la entidad demandada, señalando la suma de QUINIENTOS SESENTA BALBOAS (B. 560.00) como dicha suma, reconociendo el pago de CIEN BALBOAS (B. 100.00) ya recibido por el empleado y

c) Reuniendo en la palabra "empleado-cobrador" los dos servicios de empleados y de cobrador, o sea contrato de servicios y mandato, como si se ratase de una sola función por parte del empleado.

Tercer Hecho: Notificada nuevamente esa Resolución Nº 64, sin atender el Art. 29 de la Ley 135 de 1943, se pidió reconsideración y revocatoria de dicha Resolución

64, y fue ese recurso resuelto, por medio de la Resolución N° 70 por la cual se confirmaba en todas sus partes la Resolución recurrida."

El Fiscal de este Tribunal contestó los hechos de la demanda, así:

Primer Hecho: Es cierto que en la fecha indicada fue dictada la resolución que se menciona. Los puntos marcados a), b), c), y d) contenidos en el mismo hecho, son más propiamente opiniones del proponente que no me compete afirmar, ni negar.

"Segundo Hecho: Los hechos tal como acaecieron aparecen en las copias auténticas acompañadas y en el mismo expediente original, que, según mi costumbre, presento como pruebas al final de este escrito, así es que tratándose de piezas de un juicio de carácter auténtico está demás que afirme o que niegue su contenido."

Dice el actor en su demanda que no se considera legalmente obligado a pagar la suma a que ha sido condenado, porque Berguido sólo ganaba un sueldo de B. 50.00 al mes por sus trabajos en el depósito y que nada tiene que pagarle en concepto de lo que devengaba Berguido por el cobro de cuentas, lo que hacía en sus ratos libres. Que por ese trabajo recibía Berguido comisión y que no le son aplicables las disposiciones sobre vacaciones de que trata el Decreto-Ley 38 de 1941, en lo que se refiere a lo que ganaba por comisiones, porque ese Decreto sólo contempla el caso de "un salario, por unidad de servicio o unidad de tiempo".

El Fiscal comparte la tesis de Justicia Social y considera que Berguido debe recibir sus vacaciones tomando como base su sueldo mínimo y las comisiones, pero difiere de Justicia Social en cuanto estima que las vacaciones no deben ser computadas a base del último sueldo, sino haciendo un promedio anual.

Hay que ver en qué condiciones trabajaba Berguido con la casa "Novedades Antonio S. A." El señor Gustavo Trius, Gerente y uno de los dueños del negocio se encarga de decirnos en declaración que corre a foja 28, la clase de trabajo que ejecutaba Berguido: declara el señor Gustavo Trius que Berguido comenzó a trabajar con ellos como encargado de "cuidar la limpieza y arreglo del depósito. Que no tenía al entrar las funciones de cobrador de cuentas, pero q' en Oct. de 1939 cuando no se hacían pedidos a Europa por las condiciones de la actual guerra, los depósitos quedaron prácticamente vacíos" para justificar el sueldo de Berguido conviene el verbalmente con dicho señor que se dedicara en sus ratos libres a cobrar algunas cuentas malas y después de unos meses de prueba se arregló con Berguido que sólo cuidaría del depósito cuando fuera necesario y "que en el resto del tiempo, ya fuera en horas de trabajo o en cualquier otra hora que a él le viniera en ganas, se podría dedicar a cobrar cuentas de las que era cobrador Julio Quijano, abonándole a Berguido, la comisión que a Quijano pertenecía. Después de varios meses más ya el depósito exhausto de mercancías, no requería los cuidados del señor Berguido, por lo tanto éste se dedicaba al cobro de cuentas por lo que recibía comisión más los cincuenta balboas (B. 50.00) asignados como sueldo fijo".

Lo que declara el señor Trius está de acuerdo con las declaraciones que obran en el expediente, rendidas por empleados del señor Trius y concuerda también con lo que expresa el propio Berguido.

Se trata, pues, de un empleado que devesa un sueldo mínimo por ejecutar cierta clase de trabajos y que además, recibe un porcentaje por las cuentas que cobra. Que "Novedades Antonio S. A." le diera a Berguido el cobro de cuentas para ayudarlo o no, o que ésta hiciera el trabajo durante determinadas horas, no implica que no fuera su empleado con una entrada mensual de B. 50.00 como sueldo mínimo, más la comisión por el cobro de las cuentas y que trabajara con éste bajo la existencia de un contrato con todas sus características, ya que "siempre que la ejecución del trabajo, cualquiera que sea su modo de remuneración, coloque al que lo suministra en una relación de dependencia económica y de subordinación con respecto a aquél que lo remunera". (Capitant y Cuhe) existe contrato de trabajo. Berguido, pues, era un subordinado de su patrono Novedades Antonio S. A. y de ellos dependía y estaba obligado a respetar las instrucciones que le dieran. En la obra "Lecciones de Legislación del Trabajo" de Juan Balella, Profesor de la Facultad de Ciencias Políticas de la R. Universidad de Roma, nos encontramos con la misma teoría: "El criterio de la subordinación o dependencia se toma con frecuencia como base, en

el derecho positivo, para definir la figura del trabajador en el contrato de trabajo".

Se ha establecido, pues, la relación del señor Berguido con Novedades Antonio S. A., como empleado de los depósitos y cobrador de cuentas, lo que lógicamente nos lleva a establecer su sueldo mensual, que no puede ser otro, que el sueldo mínimo más el porcentaje que le correspondía por el cobro de cuentas.

Artículo 42 del Decreto Ley número 38 de 1941 dice que: "Después de once meses de servicios continuos, el patrono está obligado a conceder al obrero, o a los que median entre contrato o en cualquier forma hayan prestado dichos servicios, un mes remunerado de vacaciones; también concederá un mes de vacaciones por cada once meses consecutivos de trabajo en los años siguientes. Estas vacaciones pueden ser acumulables hasta por dos periodos y deben ser concedidas precisamente para que el obrero goce del descanso no siendo permitida, en ningún caso y por ninguna circunstancia, la compensación económica. En caso de que el obrero se dedique a trabajar en otra empresa u obra durante las vacaciones a que tiene derecho, el patrón queda autorizado para despedirlo, previa comprobación del caso. Las vacaciones serán fijadas de común acuerdo entre el patrono y el obrero, y en caso de divergencia, las fijará la Sección de Justicia Social a solicitud del obrero o del patrono."

La casa Novedades Antonio S. A., no le niega al señor Julio C. Berguido su derecho a cobrar dos meses de vacaciones acumuladas, de acuerdo con la disposición anterior. Conviene en que Berguido como empleado de la casa, tiene derecho a las vacaciones solicitadas. Su objeción estriba en la cuantía de la suma. Considera que el empleado Berguido debe recibir sus dos meses de vacaciones a razón de B. 50.00, es decir, tomando como base el sueldo mínimo y que no tiene derecho a que se le pague vacaciones como cobrador de cuentas de la casa, porque ese trabajo lo hacía en los momentos que le dejaba libre su otra ocupación de limpiar los depósitos.

"Novedades Antonio S. A.", por medio de sus apoderados Molino y Moreno, dice en su demanda que el punto en derecho a resolver es si: Julio Berguido, cobrador de cuentas comerciales y por cuyo servicio o gestión recibe una comisión de cobro, está sujeto a las mismas disposiciones a que están sujetos los empleados de comercio, o lo empleados simplemente y si contrario a lo resuelto por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el cobrador o comisionista se puede considerar como un empleado y que por lo tanto en su caso no es aplicable las disposiciones sobre vacaciones que contempla un salario por unidad de servicio o unidad de tiempo."

Entre los distintos precedentes de la Honorable Corte Suprema de Justicia que citan los apoderados de Trius, conviene copiar el siguiente: "En lo general, el comisionista no es sino un comerciante que se dedica a un ramo especial del comercio; a servir de intermediario entre el productor o el comerciante al por mayor y el detallista o consumidor; pero en ningún caso puede considerarse como un dependiente o empleado de su comitente" (Sentencia de junio 28 de 1936, Registro Judicial número 47, página 884, columna 2ª).

El problema planteado es bastante sencillo. Según los abogados Molino y Moreno, Berguido debía estar clasificado como agente comisionista, es decir, como intermediario entre el productor o el comerciante al por mayor y el detallista y consumidor. Y como vemos, nada más apartado de la realidad. El señor Berguido no es, ni podía considerarse como un agente comisionista. Berguido no actuó como intermediario de ningún orden, sino como cuidador de los depósitos de Novedades Antonio S. A. y cobrador de cuentas de la misma casa. Su trabajo dependía de los dueños del establecimiento y a ellos estaba subordinado. Un agente comisionista, por el contrario, que debe trabajar con patente comercial, es independiente, no depende de determinada casa, ni está subordinado a ella, sino que es, como ya se ha dicho, un intermediario entre el vendedor y el consumidor. El señor Julio C. Berguido en su empleo de la casa Novedades Antonio S. A., debía cuidar los depósitos cuando recibía órdenes para hacer eso y cobrar cuentas, cuando consideraban sus jefes que sus servicios no eran necesarios en los depósitos, y en su oficio de cobrador, estaba bajo la dependencia de sus jefes, quienes le entregaban listas de cobro, de lo cual debía rendir cuentas conforme a la costumbre y sistema de la casa.

Se demuestra con lo anterior que existe mucha diferen-

cía entre un *agente comisionista*, que trabaja en forma independiente y como intermediario entre el productor o comerciante al por mayor y el detallista y consumidor y entre un *cobrador de cuentas por comisión*, que trabaja como empleado dependiente y subordinado de determinada casa comercial. Para el primero la ley exige muchos requisitos, entre otros, la *patente comercial*, porque se dedica a actividades comerciales independientes. Para el segundo, no existen otras exigencias que las necesarias a un simple empleado de una casa. Por tanto, en el caso concreto de Berguido, no se le puede considerar como *agente comisionista*, sino como empleado de Novedades Antonio S. A.

En cuanto a lo que dispone el artículo 2º del Decreto-Ley 38, de 1941, en su aparte 2º de que "se entiende por salario el pago de servicios prestados por unidad de tiempo o unidad de trabajo", el caso de Berguido está enmarcado dentro de la disposición citada, ya que prestaba sus servicios a Novedades Antonio S. A. por tiempo determinado y efectuando un trabajo con dos atribuciones, es decir, la de cuidador de depósitos y cobrador de cuentas. Que se le asignara un sueldo mínimo y que recibiera una comisión por las cuentas que cobrara, ello no varía su situación de empleado sujeto su sueldo a sus actividades y habilidad. Prueba de que sus entradas por comisión estaban catalogadas como sueldo, es que la misma casa Novedades Antonio S. A. pagaba el Seguro Social según está probado en los autos, el porcentaje correspondiente. Si Berguido hubiese actuado en forma independiente, como agente comisionista, no habría sido Novedades Antonio S. A. la obligada a pagar el porcentaje del caso por las entradas de quien no es su empleado, ni dependiente.

Ya se ha visto el vínculo de subordinación o dependencia entre Berguido con Novedades Antonio S. A. Siendo cobrador permanente de la casa, de la cual recibía órdenes, es indiscutible que en el servicio de cobrador también dependía de Novedades Antonio S. A. y como quiera que en la ejecución del trabajo de cobrador tenía Berguido el tiempo necesario para acumular dos meses de vacaciones, no ve este Tribunal la razón para que se le pague sus vacaciones tomando únicamente como base el sueldo mínimo de B. 50.00 y que se olviden las otras entradas de Berguido como cobrador, las cuales juntas con su sueldo mínimo, vienen a constituir el *sueldo mensual* que devenga en la casa. Debe, pues, pagársele sus vacaciones a base de su sueldo mínimo, más lo que le correspondía en concepto de comisión de cobro. Como Berguido no recibía el mismo sueldo todos los meses, considera este Tribunal, de acuerdo con el Fiscal, que debe recibir por sus vacaciones lo que le permite el Decreto-Ley acumular: un promedio a base de sus entradas durante los últimos 22 meses (artículo 42 del Decreto-Ley 38 de 1941. Pagarle a Berguido tomando como base el último mes, es decir, en la forma pedida y resuelta por Justicia Social, sería injusto y lo contrario, colocaría a la casa o al empleado, en una situación de desventaja e cuanto a la suma por recibir o por pagar. Tomando como base el último mes, puede resultar que se beneficie en algunos casos el empleado, si el porcentaje de ese mes resultara alto, pero si el porcentaje resultare bajo, el perjuicio contra el empleado sería claro y manifiesto. Para todo empleado y patronos, resulta más equitativo calcular en estos casos a base de un promedio. Las constancias procesales arrojan por los últimos 22 meses de trabajo, los siguientes datos:

1944 y 1943:

Enero	B/. 330.00
Diciembre	173.75
Noviembre	228.09
Octubre	169.03
Septiembre	185.98
Agosto	161.22
Julio	112.91
Junio	168.97
Mayo	122.62
Abril	142.41
Marzo	81.14
Febrero	137.00
Enero	80.62

1942:

Diciembre	140.45
Noviembre	182.89
Octubre	127.35
Septiembre	120.00
Agosto	153.75

Julio	175.07
Junio	169.71
Mayo	79.35
Abril	170.39

TOTAL B/. 3.421.70

Correspondiéndole a Berguido la suma de B. 3.421.70 en 22 meses, su promedio mensual de B. 155.53, lo que arroja un total de B. 311.06 por dos meses. De esta suma debe descontarse la cantidad recibida por Berguido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo de Justicia Social recurrido y que lleva el número 45 de 21 de junio último, en cuanto a que el sueldo de vacaciones debe calcularse a base de un promedio de las entradas por periodos anuales. Como se trata de dos meses acumulados de vacaciones, que corresponden a un periodo de 22 meses, se tiene que en el presente caso el señor Berguido ganó en los últimos 22 meses B. 3.421.70, siendo su promedio mensual de B. 155.53, lo que arroja por un total de B. 311.06 por dos meses. De esta suma debe descontarse la cantidad de B. 100.00 que tiene recibidos. SE DECLARA LEGAL la resolución número 45, en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y archívese,
(Fdo) M. A. Díaz E. (Fdo) J. I. Quirós Q. (Fdo) J. D. Moscote (Fdo) Andrés Guevara T., Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 21 de Julio de 1945.

As. 4210. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º de Panamá, el 20 de Julio de 1945, por la cual Temistocles Díaz constituye hipoteca sobre finca de propiedad de Domingo Díaz Arosemena, de la Provincia de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Teodoro Méndez.

As. 4211. Escritura Nº 644 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Ivan Golas y María Garcés declaran mejoras en finca ubicada en este Distrito, y la vende a Víctor Rafael Martinis; se cancela un contrato de promesa de venta; y el comprador celebra contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá, con hipoteca y anticresis.

As. 4212. Escritura Nº 1140 de 30 de Junio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Concepción Medina de Revello vende a los menores Guillermo Chen Man Junior y otros, un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, y éstos declaran la construcción de una casa en dicho lote.

As. 4213. Escritura Nº 1266 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Roberto Salomón Toledano vende de su finca Nº 15895 de la Provincia de Panamá un lote de terreno a Ester Paulina Toledano de Motta, quien incorpora dicho lote a su finca Nº 4828.

As. 4214. Escritura Nº 1242 de 16 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelada la hipoteca y anticresis constituidas por Josefa Ventura Caballero de Herrera y Blas Velásquez.

As. 4215. Escritura Nº 1267 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Roberto Salomón Toledano vende un lote de terreno de su finca Nº 15894 a Lionel Levy Toledano, y éste incorpora dicho lote a su finca Nº 8426 situada en esta ciudad.

As. 4216. Escritura Nº 1268 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Cecil Bullen vende su finca Nº 11611 de la Sección de Panamá a Pedro Samuel Ivan Bullen.

As. 4217. Escritura Nº 1261 de 19 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Carmen Coronado vende a Julio Constantino Coronado la mitad de unas construcciones y el terreno en él construidas, situadas en El Valle, Distrito de Antón, Coclé.

As. 4218. Escritura Nº 1571 de 9 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Ana Matilde Arias y otros, venden a Norman Archibald Springer un lote de terreno situado en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 4219. Escritura N° 1269 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4220. Escritura N° 1257 de 18 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Holda Ponce de Arze y Sebastián Garrido adicionan y reforman la Escritura N° 142 de Enero 24 de 1944, de la Notaría 1ª

As. 4221. Escritura N° 645 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual María de Somer de Roges vende a Narah Chhita una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 4222. Escritura N° 1287 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Evan George Sealy vende la mitad de una finca a Margaret Rebecca Martin de Sealy, y hacen una declaración de mejoras.

As. 4223. Patente Industrial de Primera Clase N° 00112 de 2 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Fabián. López & Cia. domiciliada en esta ciudad.

As. 4224. Escritura N° 1288 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y Silvia Ortega de Taylor celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 4225. Escritura N° 1275 de 19 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Roberto Pérez vende la parte que le corresponde sobre la finca N° 14431 de la Provincia de Panamá a Augusto Samuel Boyd Junior.

As. 4226. Escritura N° 1248 de 18 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Ruth Beard Whitsett vende a Charles Lloyd Burlingham un lote de terreno situado en "La Colinas", Distrito de Arraiján.

As. 4227. Escritura N° 1274 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Mariano Sosa Calviño y otros, venden una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad a los hermanos Wilfred Orlando Austin y Berenice Austin.

As. 4228. Escritura N° 1268 de 19 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Raquel Arjona viuda de Varela y el Banco Nacional de Panamá celebran contrato de cuenta de crédito con hipoteca y anticresis.

As. 4229. Escritura N° 1271 de 19 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Ralph Harrison Walker vende un lote de terreno a James Adolphus Serton.

As. 4230. Escritura N° 15 de 7 de Abril de 1943, del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual el Municipio de Aguadulce, vende a Constantino Tuñón un lote de terreno ubicado en la ciudad de Aguadulce.

As. 4231. Escritura N° 13 de 25 de Mayo de 1945, del Consejo Municipal de Aguadulce, Coclé por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4232. Escritura N° 1262 de 18 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual José Angel Becerra vende la mitad que le corresponde en la finca N° 12877 de la Provincia de Panamá, a Rosenda Becerra.

As. 4233. Escritura N° 1271 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Mario Antonio Pinedo Cañaveras un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 4234. Escritura N° 1290 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Casiano de Gracia declara la construcción de unas mejoras, y Daniel Galvan declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor.

As. 4235. Escritura N° 1275 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Ricardo Gago Vásquez constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá sobre una finca de su propiedad situada en San Francisco de La Caleta, Distrito de Panamá.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

Yo CECILIO MORENO, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula N° 47-1882.

CERTIFICO:

Que los señores Guillermo Méndez Pereira, Isaías Sábana Barnett y Antonio Zubieta, varones, mayores de e-panameños y vecinos de esta ciudad, han declarado elta y liquidada la sociedad constituida por ellos denominada en esta plaza MENDEZ, SANCHEZ y ZUBIE-Cia. Limitada, inscrita a los Tomos 129 y 138, Folios y 156, Asientos 35129 y 35612, Sección de Personas

Mercantil en el Registro Público, y que dichos señores personal y conjuntamente asumen el pasivo de la mencionada Compañía.

Lo anterior consta en la Escritura Pública Número 1341 de 1º de Agosto de 1945 extendida en la Notaría a mi cargo.

Panamá, Agosto 1º de 1945.

El Notario Público Tercero,

Cecilio Moreno.

Liq. 5929.

(Única publicación).

AVISO DE DISOLUCION

ESCRITRA NUMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1344)

por la cual se declare disuelta la sociedad "Carbella Steamship Company, Inc."

Panamá, Julio 30 de 1945

En la ciudad de Panamá, capital de la República y cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los treinta (30) días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), ante mí, Ricardo Vallarino Chiari, Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula número cuarenta y siete - cuatro mil ciento treinta y cuatro (47-4134), comparecieron personalmente: Jan Freseman Vietor, varón. mayor de edad, casado en el año de mil novecientos cuarenta (1940), Agente Naviero, norteamericano y vecino de esta ciudad, con cédula número ocho - diez y siete mil seiscientos siete (8-17607), quien manifestó no necesitar intérprete por comprender el castellano, y Felipe Santiago Tapia, varón, mayor de edad, casado en mil novecientos cuarenta (1940), abogado panameño y vecino de esta ciudad, con cédula número cuarenta y siete - cuatrocientos catorce (47-414), a quienes conozco, y expusieron:—Primero: Que son, el primero, Presidente y Tesorero y el segundo, Secretario de Carbella Steamship Company, Inc., según consta de la escritura pública número dos mil ciento sesenta (2160), de ocho (8) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), de la Notaría Primera de este Circuito, registrada al Tomo ciento diez (110), folio diez (10) de Personas Mercantil del Registro Público, y que en tal carácter actúan en el presente acto.—Segundo: Que el Pacto Social de Carbella Steamship Company, Inc." fue otorgado el día veintiocho (28) de Octubre de mil novecientos cuarenta (1940); que el mismo fue protocolizado en la Notaría Primera de este Circuito por medio de la escritura pública número mil quinientos tres (1503), de veintiocho (28) de octubre de mil novecientos cuarenta (1940); e inscrito al tomo ciento uno (101), folio doscientos veintisiete (227), asiento veintitrés mil cuatrocientos siete (23.407), de Personas Mercantil del Registro Público. Tercero: Que los Directores de la sociedad, en la actualidad, son los siguientes: Jan Freseman Vietor, domiciliado en Panamá, República de Panamá, Willem C. Schileuis, domiciliado en el número dos (2) de Broadway, Nueva York Estados Unidos de América, y Eugene V. N. Bissell, domiciliado en el número dos (2) de Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América. Cuarto: Que los Dignatarios de la sociedad, en la actualidad son los siguientes: Presidente, Jan F. Vietor (Jan Freseman Vietor), Tesorero, Jan F. Vietor y Secretario, Felipe S. Tapia (Felipe Santiago Tapia). Quinto: Que el día veintisiete (27) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), a las diez (10) de la mañana, en una sesión especial de la Junta Directiva, debidamente convocada y celebrada, conforme a los Estatutos de la Sociedad, a la cual asistieron todos los Directores, la siguiente resolución fue adoptada por unanimidad: "Sea y por este medio queda resuelto, por el voto unánime de todos los Directores de Carbella Steamship Company, Inc., que dichos Directores de Carbella Steamship Company, Inc., estiman aconsejable que dicha Carbella Steamship Company, Inc. sea disuelta y completamente liquidada, de acuerdo con el siguiente plan de completa liquidación: Todos los fondos y activo de Carbella Steamship Company, Inc., de cualquier clase, naturaleza y descripción, sea lo que fuere y donde quiera que se encuentre, después de pago, o de proveído el pago de las acumuladas deudas y obligaciones, menos los gastos en que se incurriere por la liquidación o disolución, serán pagados, transferidos y entregados, en efectivo o en especie, a los accionistas de dicha

Carbella Steamship Company, Inc., prorrata de acuerdo con sus respectivas acciones, siendo tal pago, transferencia y entrega en pago total y en cambio de la cancelación completa del capital social de la Compañía, proveyéndose que tal liquidación será terminada en o antes del veintinueve y uno (31) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) y quedó resuelto además, que una Junta de Accionistas de dicha Carbella Steamship Company, Inc., con derecho a voto, queda convocada para reunirse el día veintisiete (27) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), a las once de la mañana, en la oficina de la Sociedad, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, con el fin de tomar medidas en relación con esta resolución. Sexto: Que posteriormente se convocó a una sesión extraordinaria a los accionistas con derecho a votación, sesión que se celebró el día veintisiete (27) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), a las once de la mañana, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en cuya sesión estuvieron rematados por poder, accionistas con derecho a mil (1000) votos, y no estuvo ausente ningún accionista con derecho a voto; y en dicha sesión la siguiente resolución fue adoptada por el voto de los tenedores de las mil (1000) acciones, siendo todas las acciones con derecho de votación: "por cuanto la Junta Directiva de esta Sociedad, en reunión especial celebrada el veintisiete (27) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), adoptó la siguiente resolución: "Sea y por este medio queda resuelto, por el voto unánime de todos los Directores de Carbella Steamship Company, Inc., que dichos Directores de Carbella Steamship Company, Inc., estiman aconsejable que dicha Carbella Steamship Company, Inc., sea disuelta y completamente liquidada, de acuerdo con el siguiente plan de completa liquidación: Todos los fondos y activo de Carbella Steamship Company, Inc., de cualquier clase, naturaleza y descripción, sea lo que fuere y donde quiera que se encuentre, después de pago, o de proveído el pago de las acumuladas deudas y obligaciones, menos los gastos en que se incurriere por la liquidación o disolución, serán pagados, transferidos y entregados, en efectivo o en especie, a los accionistas de dicha Carbella Steamship Company, Inc., prorrata, de acuerdo con sus respectivas acciones, siendo tal pago, transferencia y entrega en pago total y en cambio de la cancelación completa del capital social de la compañía, proveyéndose que tal liquidación será terminada en o antes del treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). "Y quedó resuelto además, que una Junta de Accionistas de dicha Carbella Steamship Company, Inc., con derecho a voto, queda convocada para reunirse el día veintisiete (27) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), a las once de la mañana, en la oficina de la sociedad, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, con el fin de tomar medidas en relación con esta resolución". Ahora, por tanto, queda resuelto, por el voto unánime de todos los accionistas de Carbella Steamship Company, Inc., que dicha resolución de la Junta Directiva adoptada el veintisiete (27) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), recomendando y estimando aconsejable la disolución de dicha Sociedad, sea, y la misma es por este medio ratificada, aprobada y autorizada por todos los accionistas, y que dicha resolución sea, y la misma es por este medio adoptada por los accionistas de dicha Sociedad. Y resuelto además, que dicha Sociedad sea disuelta y completamente liquidada, de acuerdo con el anterior plan de liquidación total". Séptimo: Que la Sociedad está constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, y que todos los actos de los accionistas, directores y dignatarios desde la organización de la Sociedad se han hecho conforme a las leyes de la República de Panamá, y los Estatutos de la Sociedad, todos los cuales quedan ratificados expresamente por los comparecientes.

Advertí a los comparecientes que la copia de este instrumento debe registrarse: y leído como les fué en presencia de los testigos instrumentales señores Pacifico Villar, con cédula cuarenta y siete - doce mil setecientos sesenta y seis (47-12766), y Joaquín Rubén Sánchez, con cédula cuarenta y siete - tres mil novecientos ochenta y nueve (47-39899), varones, mayores y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, lo encontraron conforme, le impartieron su aprobación y lo firman para constancia con los testigos mencionados por antemí, el Notario, que doy fé.

Esta escritura lleva el número mil trescientos cuarenta

ya y cuatro (1344).—Jan F. Vietor.—F. S. Tapia.—Pacifico Villar.—Joaquín Rubén Sánchez.—R. Vallarino Ch. Notario Público Primero.

Concuerda con su original esta copia que expido en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).
R. VALLARINO CH.,
Notario Público Primero.

L. 5893
(Única publicación)

EDICTO Nº 3

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Diego Villarreal se encuentra depositado un novillo de color negro sardo, de buena talla, sin marca de sangre, marcado, en la paleta izquierda con este herrete (MF), que este animal fué presentado a este despacho por el señor Leoncio González Rivera, por encontrarse vagando en el Barrio de Los Bejuco de esta jurisdicción, sin conocerse dueño y perjudicando los vecinos en sus labranzas.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina y en los lugares más concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, pasado el término fijado si no se presentare nadie a reclamarlo, se rematará en subasta pública por el señor Colector Auxiliar de Hacienda. Copia de este EDICTO será enviada al señor Ministro de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Dolega a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Alcalde,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Miguel A. Miranda.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5 (Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, por este medio al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Pedro Fernández González, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé. Penonomé, Julio diez y siete de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS.....

Por esta causa quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

A) Que está cubierto en el Tribunal el juicio de sucesión de Pedro del Carmen Fernández González desde el día de su defunción ocurrida en Río Hato el día ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

B) Que son sus herederos sin perjuicio de tercero Petra González Vda. de Fernández y Aura Guardia Vda. de Fernández.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Raul E. Jaén P.—Agustín Alzamora R.—Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Penonomé, Julio 18 de 1945.

El Juez.

RAUL E. JAEN P.

El Secretario.

Agustín Alzamora R.

Liq. 5819.

(Tercera publicación)